



RADICACION: 087583184002-2022-00-223-00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDA
DEMANDANTE: MERCEDES CECILIA MIRANDA BARRIOS
A FAVOR DE: ROBERTO CARLOS y LISLEYDIS MARIA GONZALEZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de **DESIGNACION DE GUARDA**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega constancias de notificación personal realizadas a los familiares cercanos de los menores **ROBERTO CARLOS y LISLEYDIS MARIA GONZALEZ MIRANDA**, así mismo le informo que la menor **LISLEYDIS MARIA GONZALEZ MIRANDA**, presento escrito solicitando su emancipación. Sírvase proveer. - Soledad, 13 de octubre de 2022
El Secretario (E)

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

1

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega a este despacho judicial, constancia de notificación realizada conforme al decreto 806/2020; que intento hacer a los señores, HERMINIA DOLORES MIRANDA BARRIOS h.miranda1126@gmail.com, CARLOS JULIO MIRANDA BARRIOS cmirandaindio16@hotmail.com Y BLANCA ESTELA MIRANDA BARRIOS blancamiva2@gmail.com; tal como se describe a continuación:



servicios asesorias <serviciosyconsultoria38@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2022-00223-00

1 mensaje

servicios asesorias <serviciosyconsultoria38@gmail.com>

5 de julio de 2022, 10:46

Para: h.miranda1126@gmail.com, cmirandaindio16@hotmail.com, blancamiva2@gmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. Y CONFORME A LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020.

Señores.

- HERMINIA DOLORES MIRANDA BARRIOS
- CARLOS JULIO MIRANDA BARRIOS
- BLANCA ESTELA MIRANDA BARRIOS

No obstante, cabe anotar que esa notificación es irregular por cuanto no cumple con los requisitos de dicha disposición, concretamente con la constancia del acuse de recibido de los correos electrónicos de tal manera que exista la certeza que el remitente los recibió, como lo exigió la corte constitucional en la *Sentencia C-420/20* al declarar condicionalmente exequible el decreto 806/2020; señalando que los términos previstos en el mencionado decreto, ósea los dos días iniciaran a contarse a partir de que se tenga constancia de que el iniciador de recepción del correo electrónico presente nota de acuse de recibido o que dicho recibido del correo electrónico, pueda contactarse por cualquier otro medio de acceso al destinatario del mensaje, para este caso el correo enviado el 05 de julio de 2022; carece de acuse de recibido y además es una imagen donde no se puede contactar la veracidad y la información del correo.

Tampoco se advierte la notificación de los parientes por línea paterna de los citados menores sus abuelos señores ROBERTO GONZALEZ MENDOZA y CARMEN RICO TAFUR.

Ahora bien, en cuanto al escrito de solicitud de emancipación presentada por la menor **LISLEYDIS MARIA GONZALEZ MIRANDA** y su hermano **ROBERTO MIRANDA GONZALEZ**, ante el consejo superior de la judicatura seccional atlántico en fecha 14 de septiembre y ante este despacho respectivamente el día 21 de septiembre de 2022, no está por demás decir que en este tipo de asuntos no se permite la figura de demanda de reconvencción o contrademanda, no estando facultados dichos menores de edad para actuar por si mismos directamente en esta clase de asuntos judiciales, dada precisamente su minoría de edad, pese a ello atendiendo que según la Constitución de 1991, los niños y niñas son sujetos privilegiados y de especial protección en concordancia con el artículo 44, que prevé los derechos fundamentales de los niños y niñas y adolescentes indicando que los mismos prevalecen sobre los derechos de los demás, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, debiendo en todo caso, ser escuchados y sus opiniones tenidas en cuenta en toda clase de actuaciones administrativas,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Celular: 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



No. SC0700 - 4

No. GP 059 - 4



judiciales o de cualquier tipo en que estén involucrados, que en aras de garantizar sus derechos fundamentales se decretará la práctica de una Visita Social, en las instalaciones de la residencia de los menores **ROBERTO CARLOS y LISLEYDIS MARIA GONZALEZ MIRANDA**, a fin de constatar aspectos que interesan al proceso, verificar las condiciones sociales y físicas que le rodean, quien convive con los menores y atiende sus necesidades y si dicho medio es idóneo para su atención integral, si los menores residen o no con su tía señora **MERCEDES CECILIA MIRANDA BARRIOS**, en ese inmueble y en qué condiciones, así como el cumplimiento de la obligación alimentaria contraída en favor de sus sobrinos, que otros familiares cercanos de los menores colaboran en su manutención y cuidado, de donde se obtienen los recursos para su sostenimiento, si saben o tienen comunicación con sus familiares cercanos por línea paterna, más concretamente con sus abuelos **ROBERTO GONZALEZ MENDOZA y CARMEN RICO TAFUR** y por qué medio, si los visitan, etc., En lo posible deberá realizarse entrevista a los menores, para que a través de las técnicas pertinentes dada su escasa edad, se pueda determinar cuál es su preferencia respecto a sus cuidados, con quienes se sienten mejor, a quien identifica como figura afectiva cercana en su vida y demás aspectos que interesen al proceso. La práctica de la visita social a los menores de edad quienes residen en esta jurisdicción se hará directamente por medio de la asistente social adscrita a este despacho.

De igual forma se ordenará poner en conocimiento del ICBF Centro Zonal Hipódromo, la situación irregular manifestada por los citados menores, a fin de que realicen las visitas y actuaciones pertinentes al domicilio de los adolescentes a fin de verificar el cumplimiento efectivo de las garantías de los derechos a su favor.

Lo anterior servirá de referencia, para la toma de decisión que deba adoptarse de fondo en este asunto.

En orden a lo antes expuesto se

ORDENA:

1. EXHORTAR a la parte actora a completar en la forma indicada en la ley y la jurisprudencia, la notificación realizada a los parientes cercanos por línea materna de los menores involucrados en este asunto, y las de los parientes cercanos por línea paterna, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR la práctica de una visita social, en las instalaciones de la residencia de los menores **ROBERTO CARLOS y LISLEYDIS MARIA GONZALEZ MIRANDA**, a fin de constatar aspectos que interesan al proceso, verificar las condiciones sociales y físicas que le rodean, quien convive con los menores y atiende sus necesidades y si dicho medio es idóneo para su atención integral, si los menores residen o no con su tía señora **MERCEDES CECILIA MIRANDA BARRIOS**, en ese inmueble y en qué condiciones, así como el cumplimiento de la obligación alimentaria contraída en favor de sus sobrinos, que otros familiares cercanos de los menores colaboran en su manutención y cuidado, de donde se obtienen los recursos para su sostenimiento, si saben o tienen comunicación con sus familiares cercanos por línea paterna, más concretamente con sus abuelos **ROBERTO GONZALEZ MENDOZA y CARMEN RICO TAFUR** y por qué medio, si los visitan, etc., En lo posible deberá realizarse entrevista a los menores, para que a través de las técnicas pertinentes dada su escasa edad, se pueda determinar cuál es su preferencia respecto a sus cuidados, con quienes se sienten mejor, a quien identifica como figura afectiva cercana en su vida y demás aspectos que interesen al proceso. La práctica de la visita social a los menores de edad quienes residen en esta jurisdicción se hará directamente por medio de la asistente social adscrita a este despacho.

De igual forma se ordenará poner en conocimiento del ICBF Centro Zonal Hipódromo, la situación irregular manifestada por los citados menores, a fin de que



realicen las visitas y actuaciones pertinentes al domicilio de los adolescentes a fin de verificar el cumplimiento efectivo de las garantías de los derechos a su favor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ**

6.

3

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07230dc773abd43166466edf30a02864fd20b5e3d174579aedb2136f260033b0**

Documento generado en 13/10/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>